

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO **DE CEBO**

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	6
1ª - GARANTÍAS	6
2ª – RIESGOS CUBIERTOS.....	6
3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES.....	8
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS	10
5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS	11
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	12
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	12
7ª – TITULAR DEL SEGURO	12
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES	12
9ª – ANIMALES ASEGURADOS.....	15
10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN.....	16
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	17
11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	17
12ª – VALOR UNITARIO	17
13ª – NÚMERO DE ANIMALES	17
14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS	18
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO	22
16ª – PAGO DE LA PRIMA	23
17ª - ENTRADA EN VIGOR	26
18ª – PERIODO DE CARENCIA	27
19ª – CAPITAL ASEGURADO.....	28
20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	31
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	35
21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	35
22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS	36
23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS.....	36
24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE.....	38
25ª – FRANQUICIA	39
26ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	39
27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	40
28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	41
29ª – CONDICIONES PARTICULARES	41
Capítulo VI: ANEXOS	42
ANEXO I : RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE GARANTÍAS	42
ANEXO II : VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	44
ANEXO III : COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA.....	46
ANEXO IV	48

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

APTITUD: Orientación productiva de las razas de animales que por sus características morfológicas les especializa en una determinada producción, láctea o cárnica.

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CALIFICACIÓN DE SANEAMIENTO: clasificación de las explotaciones según los resultados a las pruebas de Tuberculosis y Brucelosis, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la recogida y destrucción de los animales muertos de las explotaciones aseguradas.

CONFORMACIÓN: Características morfológicas de los animales pertenecientes a una raza o cruce de razas, relativas a la capacidad corporal y volumen muscular. Con arreglo a la conformación se distinguen a determinadas razas de aptitud cárnica como de excelente conformación y resto de razas cárnicas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

EDAD: número semanas de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación.

EXPLOTACIÓN: Conjunto de bienes organizados empresarialmente por uno o varios titulares, para el engorde de animales vacunos, y que comparten el uso de medios de producción, ya sean inmuebles, mano de obra, utillaje, maquinaria o suministros. Deben tener asignado código de Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de animales muertos.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie en torno a sus características zootécnicas (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

INMOVILIZACION: Orden de aislamiento e imposibilidad de salida de los animales de la nave o instalaciones de una explotación, emitida por la autoridad competente por motivos sanitarios.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

RAZAS CÁRNICAS DE EXCELENTE CONFORMACIÓN: A efectos del seguro se consideran como razas de excelente conformación las siguientes: Aberdeen Angus, Asturiana de los Valles, Aubrac, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Gascona, Fleckvieh, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Salers, Shorthorn, Wagyu y las mestizas que deriven de los cruces exclusivos de entre estas razas.

RESTO DE RAZAS DE APTITUD CÁRNICA: El resto de razas de aptitud cárnica no citadas anteriormente y todos los cruces no incluidos entre los anteriores, en los que al menos uno de los progenitores sea de aptitud cárnica. Se excluye la raza bovina de lidia.

RAZAS DE APTITUD LÁCTEA:

Todas las razas de aptitud láctea y los cruces entre ellas.

RAZA BOVINA DE LIDIA: Bajo esta conformación podrán asegurarse exclusivamente las hembras de la Raza Bovina de Lidia inscritas en el Registro de Nacimientos del libro genealógico de esa raza, que fuesen desechadas para la reproducción. La edad de estos animales deberá estar comprendida entre 102 y 206 semanas.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Acreditado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

SACRIFICIO NECESARIO: Sacrificio en la explotación de animales desahuciados y sin aprovechamiento en matadero, para evitar su sufrimiento.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

SUBEXPLOTACIÓN: Cada una de las segmentaciones en que se divide la explotación.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las coberturas de los riesgos garantizados, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN: Valor del animal a fecha de siniestro, obtenido al multiplicar su valor unitario declarado, por el porcentaje fijado por la orden ministerial, según sus características y las garantías suscritas.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que establece ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

VALOR UNITARIO ACREDITADO: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

VALOR UNITARIO BASE: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Es el importe que debe deducirse por reutilización, rescate o recuperación en carne del animal.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de cebo de la especie bovina.

1ª - GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

1. MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)
2. PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO
3. BROTE DE ENFERMEDAD
4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubre la muerte a consecuencia de:

- Incendio
- Inundación
- Rayo
- Nieve
- Aplastamiento por derrumbamiento
- Intoxicación

Cuando afecte al menos a cuatro animales.

Además compensa por:

1. La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Fiebre Aftosa, oficialmente declarada, con la compensación por animal prevista en el anexo III.
2. El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo, será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización, prevista en el anexo IV, los días que no completen una semana contarán como una semana más.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

1. MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS

Cubre la mortalidad de animales no cubiertas en la garantía básica.

2. PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO

Para los cebaderos calificados como T3 y B3 ó T3 y B4 compensa semanalmente por la pérdida de su calificación sanitaria, hasta un máximo de 19 semanas.

3. BROTE DE ENFERMEDAD

Se cubre el incremento de la mortalidad de los animales de la explotación, en un periodo de 8 semanas, que suponga al menos 3,5 veces la mortalidad habitual de la explotación, deberá afectar al menos al 2% del censo de animales y superar un mínimo de 6 animales muertos, por causas no cubiertas en la garantía básica.

4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la retirada, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción, de todos los cadáveres de animales objeto de este seguro muertos por cualquier causa en la explotación, incluyendo el coste de su destrucción.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la recogida de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas y en los siguientes supuestos:

a) Durante el transporte hacia los mataderos u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:

1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.

2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.

3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.

- 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
- 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.
- b) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del titular del seguro. Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los sacrificios obligatorios de animales en la explotación decretados por la Administración por motivos sanitarios.
 - Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la Autoridad competente, por motivos zoonosanitarios, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.
 - Para que se proceda al pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- 1. Los sacrificios decretados por la Administración consecuencia de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.**
- 2. Los animales que lleguen a los mataderos, muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.**
- 3. La retirada de otros materiales distintos a los propios animales muertos o sus restos orgánicos.**

II. GENERALES AL RESTO DE GARANTÍAS

Además de las previstas en la Condición Cuarta de las Generales, se establecen las siguientes exclusiones de cobertura:

- 1. La muerte de animales por procesos que lleven a su desnutrición acusada, en los que la prescripción y el tratamiento correspondiente no estén debidamente cumplimentados, en tiempo y forma, en el registro de tratamientos definido en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998.**
- 2. La muerte de animales tarados, deficientemente desarrollados para su edad y o con lesiones de decúbito prolongado.**
- 3. La muerte de animales de raza de lidia menores de 102 semanas y mayores de 206 semanas y la muerte de animales de cualquier otra raza, que no sea de lidia, menores de 8 semanas y mayores de 104 semanas.**
- 4. La muerte de animales que no hayan sido convenientemente desparasitados y vacunados de SRB (IBR, BVD, PI3 y BRSV), enterotoxemia y carbunco.**
- 5. La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por Agroseguro para el examen del animal o sus restos en la explotación. No será indemnizable cualquier siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo por escrito ante comunicaciones de siniestro.**

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

- 6. No estarán garantizados los animales que no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro de Explotación.**
- 7. No estará garantizada la muerte por cualquiera de las enfermedades incluidas en las listas del Código Zoonosológico Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) excepto el Carbunco, el SRB y la Fiebre Aftosa.**

III. GENERALES POR GARANTÍAS

- AL RIESGO DE FIEBRE AFTOSA:

- 1. No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.**
- 2. La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas.**
- 3. Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**
 - Que la causa de las muertes es debida a fiebre aftosa o**
 - Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

Para la declaración de siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- 4. No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 21 días.**
- 5. Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con fiebre aftosa sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

- EXCLUSIONES A LA GARANTÍA ADICIONAL DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN SANITARIA:

- 1. Los resultados de inspecciones en matadero o de pruebas realizadas antes de la toma de efecto del seguro.**
- 2. Las explotaciones sancionadas por la Administración por incumplimiento sanitario referente a las enfermedades de saneamiento.**

- LIMITACIONES A LA GARANTÍA ADICIONAL DE BROTE DE ENFERMEDAD:

- 1. La garantía se extinguirá con el primer episodio de brote comunicado y comprobado, por lo que solo se cubrirá un brote por libro de registro de explotación.**
- 2. Las coberturas de esta garantía, una vez extinguida, se podrán renovar una sola vez, por el periodo restante hasta el vencimiento de la póliza, con el pago de la prima correspondiente, contratando de nuevo la garantía, estando sometido a las mismas carencias que las previstas para los casos de renovación.**

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso:

- Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres:
 - o Con la baja del animal en el RIIA.
- Para la garantía básica y resto de garantías adicionales:
 - o Con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

Las modificaciones del capital asegurado vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas, salvo imposibilidad, para todas las explotaciones de su propiedad y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

El asegurado al contratar la garantía básica podrá elegir el capital garantizado para esta garantía, según condición 19ª, y la contratación de garantías adicionales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS

Esta garantía adicional solo se podrá contratar cuando para la garantía básica se escoja el 100% del capital garantizado.

2. PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquier capital garantizado para la garantía básica.

3. BROTE DE ENFERMEDAD

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquier capital garantizado en la garantía básica, pero es incompatible con la garantía adicional de “Mortalidad por otras causas”.

4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquier capital garantizado para la garantía básica.

No podrán elegir la garantía adicional de retirada y destrucción los asegurados que tengan otras explotaciones con ganado vacuno no asegurables en esta línea, pudiendo asegurarse en la línea específica de retirada y destrucción (Línea 415).

Los cebaderos de mamones o precebo, definidos como régimen específico en la línea 415 tendrán que asegurar la retirada de cadáveres en la citada línea.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA Y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las estancias en certámenes o mercados, y los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables, en esta modalidad de seguro, del territorio nacional.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA, o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA). En el caso de que la explotación esté formada por los códigos REGA de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar, en la declaración del seguro.

El asegurado o asegurados, deberán incluir todas las explotaciones de cebo de vacuno que posean en el territorio nacional en una única declaración de seguro.

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas las explotaciones de cebo de ganado vacuno que:

- Están registradas en el REGA, por lo que tienen asignado un código, que deberá figurar en la declaración de seguro.
- Identifican individualmente sus reses vacunas, las registran en el Libro de Registro de Explotación, que deben mantener actualizado y diligenciado.

Explotaciones no asegurables:

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones de autoconsumo.**
- **Explotaciones de ocio**
- **Las explotaciones de experimentación o ensayo y centros de enseñanza.**
- **Las explotaciones de tratantes.**
- **Las explotaciones de ganado de lidia.**
- **Núcleos zoológicos.**

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

La comercialización se podrá considerar un medio de producción.

El aseguramiento se realizará por explotación, incluyendo el conjunto de animales que la compongan, incluso si pertenecen a libros de distintos titulares, requisito sin el cual el seguro carecerá de valor o efecto alguno.

En el caso de que la explotación esté formada por los libros de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar, en la declaración del seguro.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tipos de explotación:

Se establecen distintos tipos de explotación según que el 90% ó más de sus animales cumplan o no, los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a la duración del ciclo productivo:
 - a. De ciclo largo: los animales permanecen en la explotación al menos siete meses.
 - b. De ciclo corto: los animales permanecen en la explotación más de cuatro y menos de siete meses.
 - c. De ciclo ultracorto: los animales permanecen en la explotación hasta cuatro meses.

2. Atendiendo al destino de los animales:

- a. Tienen como destino el matadero.
- b. Tienen como destino otros cebaderos.

Surgen así seis tipos de explotación:

TIPO 1: De ciclo largo y destino matadero.

TIPO 2: De ciclo corto y destino matadero.

TIPO 3: De ciclo largo y destino otros cebaderos.

TIPO 4: De ciclo corto y destino otros cebaderos.

TIPO 5: De ciclo ultracorto y destino matadero.

TIPO 6: De ciclo ultracorto y destino otros cebaderos.

A efectos del seguro, para el cálculo de la duración del ciclo en meses, se contará el número de meses y días; los días que no completen un mes computarán como un mes más.

La clasificación del tipo de explotación, se realizará teniendo en cuenta la permanencia de los animales y el destino, en los tres últimos meses.

La permanencia se calculará mediante los siguientes criterios:

- Ciclo ultracorto: Que hayan estado o puedan llegar a estar en la explotación hasta 4 meses.
- Ciclo largo: Han estado o puedan llegar a estar en la explotación más de 7 meses.
- Ciclo corto: Las explotaciones que no cumplen ninguno de los anteriores.

Para estos cálculos se aplicará la siguiente fórmula:

$100 \times [\text{Censo de Referencia} - \text{n}^\circ \text{ de animales que han causado baja sin estar 4 meses o de 4 a 7 meses}] / [\text{Censo de Referencia}]$.

Donde el Censo de Referencia es el mayor de entre el Censo Real y el Censo Declarado en la póliza.

El destino se determina por el porcentaje de animales que van al matadero respecto de los animales vendidos: $\text{bajas por venta con destino a matadero} \times 100 / \text{bajas por venta}$.

Los asegurados declararán el tipo que defina cada una de sus explotaciones y asegurarán todos sus animales de cada explotación bajo un mismo tipo.

GRUPOS DE RAZAS

Las explotaciones se diferenciarán según el grupo de raza predominante. El asegurado declarará el grupo de raza predominante que corresponda a cada una de sus explotaciones según los siguientes 4 grupos:

1.- Razas de aptitud cárnica de conformación excelente:

Aberdeen Angus, Asturiana de los Valles, Aubrac, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Gascona, Fleckvieh, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Salers, Shorthorn, Wagyu y las mestizas que deriven de los cruces exclusivos de entre estas razas.

2.- Resto de razas cárnicas:

El resto de razas de aptitud cárnica no citadas anteriormente y todos los cruces no incluidos entre los anteriores, en los que al menos uno de los progenitores sea de aptitud cárnica. Se excluye la raza bovina de lidia.

3.- Razas de aptitud láctea:

Todas las razas de aptitud láctea y los cruces entre ellas.

4. Raza Bovina de Lidia: Bajo esta conformación podrán asegurarse exclusivamente las hembras de la Raza Bovina de Lidia inscritas en el Registro de Nacimientos del libro genealógico de esa raza que, desechadas para la reproducción, se dediquen a cebo intensivo. La edad de estos animales oscilará entre 102 y 206 semanas. Solo podrán asegurar en el “TIPO de explotación 2”. Para asegurar estos animales será necesario poseer instalaciones exclusivas y adecuadas para el cebo de este tipo de animales, así como un libro de registro de explotación exclusivo para ellos.

9ª – ANIMALES ASEGURADOS

Requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:

- Estar identificado individualmente mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos.
- Constar en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos (SITRAN) y estar inscrito en el Libro de Registro de Explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/98.

TIPOS DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Para este seguro el tipo de animal asegurable es único: Son asegurables todos los animales de ambos sexos, destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.

10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todas las explotaciones asegurables en esta línea de Ganado Vacuno.

El titular de la explotación o subexplotación que decida asegurar una de sus explotaciones, queda obligado a asegurar todas las de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación de este seguro, en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los periodos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos plazos.

12ª – VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Este valor, único para todos los animales de la explotación, será el que declare el asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, corresponderá al grupo de raza que haya declarado el asegurado.

Todas las explotaciones de la póliza tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada grupo de raza establecido por ENESA.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta el censo medio de animales que tendrá la explotación en cualquier momento del periodo de garantías, que se calculará en virtud del censo registrado en el RIIA los días 1 y 15 de cada mes.

En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real en el momento de la contratación que aparezca en el RIIA.

II. RESTO DE GARANTÍAS

NÚMERO DE ANIMALES DE LA EXPLOTACIÓN:

Número de animales asegurables que el asegurado posee, en cada una de sus explotaciones.

NÚMERO DE ANIMALES DECLARADOS POR EL ASEGURADO:

Número de animales asegurables que el asegurado declara poseer, en cada una de sus explotaciones.

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de lo que en ese momento posee, el número de animales que tendrá su explotación en cualquier momento del periodo de vigencia del seguro. En todo caso, para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Especial 19ª.

14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS

A los asegurados o explotaciones se aplicará una bonificación o recargo en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

I. GARANTIA BÁSICA

Esta garantía no tendrá bonificación ni recargo.

II. GARANTIA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestro ocurridos en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones de los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- $I / Prr (\%)$: cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A) Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

I/Prr (%)								
≤55%	>55% a 75%	>75% a 100%	>100% a 110%	>110% a 120%	>120% a 130%	>130% a 145%	>145% a 160%	> 160%
Bonif 20%	Bonif 10%	Neutro 0%	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 40%	Recar 50%	Recar 60%

No obstante, para los asegurados que hayan contratado los tres últimos planes y tengan en cada uno de ellos un ratio superior al 150%, los porcentajes de recargo a aplicar serán los siguientes:

- Si el ratio acumulado de los tres planes es >150% y ≤175%: se aplicará un recargo del 75%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >175% y ≤200%: se aplicará un recargo del 100%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >200% y ≤225%: se aplicará un recargo del 125%.
- Si el ratio acumulado de los tres planes es >225%: se aplicará un recargo del 150%.

B) Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

	I/Prr (%)				
	≤30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o Recargo	Bonif 20%	Bonif 10%	Neutro 0%	Recar 10%	Recar 20%

C) Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

Una vez calculada la bonificación y recargo según lo establecido en los tres apartados anteriores, la medida que se asignará se limitará a un cambio de estrato de bonificación o recargo, que será el superior o inferior con respecto al que tuviera asignado en el anterior plan, salvo para los casos especificados en el apartado A) de asegurados que hayan contratado los tres últimos planes y tengan en cada uno de ellos un ratio superior al 150%, a los que no se aplicará esta limitación de cambio de estrato.

III. RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo considerando la información que se detalla a continuación, procedente de su contratación en el seguro de explotación de ganado vacuno de cebo (línea 402) de los últimos planes:

Último Plan	Penúltimo Plan	Penúltimo Plan menos uno	Penúltimo Plan menos dos
Plan 2019: Línea 402	Plan 2018: Línea 402	Plan 2017: Línea 402	Plan 2016: Línea 402

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio de todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción, en los planes y seguros especificados anteriormente.
 - Indemnizaciones correspondientes a todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción, en los planes y seguros especificados anteriormente.
 - I/Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto las primas de riesgo recargada netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.
- En función de los planes contratados se aplicará una bonificación o recargo, según se especifica a continuación:

Planes Contratados				Bonificaciones y Recargos
Último	Penúltimo	Penúltimo menos uno	Penúltimo menos dos	
Si	Si	Indiferente	Indiferente	Tabla I
Si	No	Si	Indiferente	
Si	No	No	Si	
Si	No	No	No	Tabla II
No	Si	Indiferente	Indiferente	Se les mantiene la medida obtenida tras el último plan contratado
No	No	Si	Indiferente	
No	No	No	Indiferente	Neutros: no se aplicarán bonificación ni recargo

TABLA I

Condición anterior	I/Prr (%)							
	≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%
Bonif 40%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50%	Bonif 50%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40%	Bonif 40%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%
Bonif 10%	Bonif 30%	Bonif 30%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%
Neutro 0%	Bonif 20%	Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%
Recar 10%	Bonif 10%	Bonif 10%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%
Recar 50%	Recar 10%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%	Recar 150%
Recar 75%	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%
Recar 100%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%
Recar 150%	Recar 50%	Recar 75%	Recar 100%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%	Recar 150%

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio del último plan.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan, más las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 4 meses antes del vencimiento de la póliza del plan anterior que se haya contratado, más las diferencias de indemnizaciones desde el plan penúltimo menos dos que no hayan sido contempladas en el cálculo del ratio del plan anterior.

TABLA II

I/Prr (%)							
≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
Bonif 20%	Bonif 10%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20%	Recar 30%	Recar 50%	Recar 50%

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio en último plan, tomando 8/12 de dicha prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan.

IV. BONIFICACIONES Y RECARGOS CUANDO UNA EXPLOTACIÓN CAMBIA DE TITULAR:

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta su historia para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado podrá comunicar a Agroseguro el cambio de titularidad antes de efectuar la contratación, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro procederá a su cálculo y aplicación cuando lo detecte.

15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO

I. GARANTIA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que los bienes estén garantizados.

La solicitud de retirada de los animales muertos deberá efectuarse lo antes posible, con el fin de mantener la trazabilidad necesaria.

Los animales a retirar no deberán contener otros materiales distintos a los propios cadáveres y restos orgánicos derivados de los animales de la explotación, para que la empresa Gestora pueda retirarlos.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, colaborando para que pueda hacerlo en condiciones idóneas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, si el asegurado impide el acceso a la explotación o a la documentación necesaria para la comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

1. SEGURO NO RENOVABLE

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos formas siguientes:

A) AL CONTADO

A1) Pago por domiciliación bancaria

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro que se reciba en Agroseguro fuera del período de suscripción establecido, así como aquella otra en la que, aun recibida dentro de dicho plazo, no pueda realizarse el cobro íntegro de la prima.

Aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, se considerarán válidas si se reciben en Agroseguro hasta el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará o cargará el importe correspondiente a dicha regularización, según proceda, en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro. En esta cuenta bancaria, además se realizarán los pagos de indemnizaciones por los siniestros, salvo los cubiertos por la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres que se abonarán a la gestora correspondiente.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

A2) Pago por transferencia bancaria

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el período de suscripción establecido, mediante transferencia bancaria o ingreso directo, a favor de la cuenta de Agroseguro, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha de la transferencia o ingreso directo. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del período de suscripción.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada en la forma y plazos establecidos.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará el importe correspondiente a dicha regularización en la cuenta del tomador, o en el caso de cargo, el tomador del seguro deberá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de la cuenta de Agroseguro. En la cuenta bancaria del tomador, además se realizarán los pagos de indemnizaciones por los siniestros, salvo los cubiertos por la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres que se abonarán a la gestora correspondiente.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

B) FRACCIONADA

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan los dos requisitos siguientes:

- El seguro debe tener en el momento de la contratación, un coste a cargo del tomador superior al importe mínimo que establece la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) para poder conceder un aval por las cantidades aplazadas.
- El asegurado debe tener contratado el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

- 1) Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro.

Se podrá elegir entre las modalidades de pago establecidas para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago ni la declaración de seguro, que será nula.

- 2) Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del asegurado especificada en la declaración de seguro.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, Agroseguro cargará el importe correspondiente a dicha regularización, en la cuenta bancaria del asegurado especificada en la declaración de seguro. En caso de abono, se reducirá la cuantía de las siguientes fracciones. En esta cuenta bancaria, además se realizarán los pagos de indemnizaciones por los siniestros, salvo los cubiertos por la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres que se abonarán a la gestora correspondiente.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

2. SEGURO RENOVABLE

2.1. PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable.

2.2. PRIMAS SUCESIVAS

La prima de los periodos sucesivos, será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

El pago de la prima única se realizará al contado o de forma fraccionada, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada en la declaración de seguro y además aplicando los siguientes aspectos según la forma de pago elegida:

A) AL CONTADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

B) FRACCIONADA POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Primera fracción: el pago de la primera de las fracciones de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de la primera de las fracciones de la prima sucesiva, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

Siguientes fracciones: se presentarán al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada y en los plazos previstos en la declaración de seguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª - ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida:

- 1) Pago por domiciliación bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.
- 2) Pago por transferencia bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

18ª – PERIODO DE CARENCIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se establece un periodo de carencia, en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro, de 7 días.

No tendrán carencia para esta garantía las explotaciones de las pólizas:

- Que contratan la modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción, y renueven en el plazo de diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la cobertura.
- Que contratan la modalidad renovable en sucesivas anualidades, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción.

Los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Si a lo largo de la vigencia de una declaración de seguro, se incluye en la misma una nueva explotación, estará sometida a las carencias previstas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se establecen los siguientes periodos de carencia en días completos:

- 1 Para los animales existentes en la explotación en el momento de la formalización del contrato del seguro:
 - a. De 7 días para la muerte por inundación, incendio, rayo, nieve aplastamiento e intoxicación.
 - b. De 21 días para la muerte, sacrificio obligatorio e inmovilización por Fiebre Aftosa.
 - c. De 21 días para el resto de coberturas (10 días para la raza bovina de lidia).Contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.
- 2 Para los animales que se incorporen a la explotación y se inscriban en libro de registro durante el periodo de vigencia del seguro:
 - a. De 21 días contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro para la muerte, sacrificio obligatorio e inmovilización por Fiebre Aftosa.

- b. De 7 días para la muerte por inundación, incendio, rayo, nieve, aplastamiento e intoxicación contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.
- c. Para el resto de coberturas, 21 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación (10 días para la raza bovina de lidia).

Las explotaciones de las pólizas con modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, o las pólizas en modalidad renovable en sucesivas anualidades solo tendrán carencia para las coberturas no incluidas en la póliza anterior.

No se aplicará la carencia a aquellos animales procedentes de una explotación con “seguro de explotación de ganado vacuno de cebo” vigente en la que ya hayan pasado el periodo de carencia.

No se aplicará carencia para ninguna garantía, excepto para las de la Fiebre Aftosa, a los animales procedentes de una explotación con “seguro de explotación de ganado vacuno de reproducción y producción” vigente y con la garantía de SRB contratada perteneciente al mismo titular que la explotación de cebo, si hubiesen pasado la carencia en la explotación de origen.

19ª – CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

Valor asegurado para esta garantía:

Se obtendrá de multiplicar el censo habitual del ciclo productivo (según Condición especial 13ª) por el valor unitario correspondiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales asegurables que posee el asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la Explotación, a efectos del seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales declarados por el asegurado al realizar su declaración de seguro, por su Valor Unitario.

CAPITAL ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El 100% del Valor Asegurado de la explotación.

CAPITAL GARANTIZADO DE LA EXPLOTACIÓN:

Es el límite máximo de indemnizaciones que podría percibir el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza.

Sólo para la garantía básica: según el número de libros de registro incluidos en la póliza, el Capital Garantizado se podrá elegir entre los porcentajes del valor asegurado de la explotación según la siguiente tabla:

Número de libros	Cualquiera	Más de 9*	Más de 19*
Capital Garantizado	100%	50%	25%

(*) Los asegurados con más de 9 ó más de 19 libros incluidos en la póliza podrán asegurar en cualquier caso, las opciones de mayor capital garantizado.

En el caso de que la suma de las indemnizaciones netas, superen el capital garantizado, el asegurado podrá realizar una ampliación de capital sobre la misma póliza, estando sometido a las carencias previstas para los casos de renovación.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTIA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo, el asegurado deberá remitir a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelias 23, 28023 MADRID, el documento de Modificación del Capital Asegurado.

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor Asegurado, supere el siete por ciento del Valor de la Explotación, el asegurado deberá remitir a Agroseguro el documento de Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado, remitiendo a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás, 23, 28023 MADRID el impreso correspondiente.

En caso de que la diferencia negativa entre el Valor de la Explotación y el Valor Asegurado sea, en valor absoluto, superior al siete por ciento del Valor de la Explotación, debido a las bajas de animales que no hayan dado lugar a indemnización (por venta, sacrificio, etc.), el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las retiradas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

La toma de efecto de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente y acreditadas con la Documentación Oficial que se indica en la Condición Especial Octava, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás 23, 28023 MADRID.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVOS ANIMALES:

El asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se consuma el capital asegurado.
- Se produzca la muerte o un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 7%.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de Fiebre Aftosa determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la adopción de medidas.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

En caso de sobreseguro superior al 7% del Valor de la explotación y debida a la baja de animales por ventas o muertes no cubiertas por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al Capital de los animales que causan baja, remitiendo a Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

La toma de efecto de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 MADRID.

20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**

- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 5%	5%	0%
>=5% y < 7%	7%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

- El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, la relación de kilos retirados diariamente por cada REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción de los cadáveres, conforme a lo especificado en la segunda Condición Especial, en el que conste claramente la identificación y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenecen los animales. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción de los animales muertos.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Octava, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- 1 Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales destinados a cebo de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

En caso de infraseguro superior al 7% del Valor de las explotaciones, el asegurado deberá modificar el Capital Asegurado ajustándolo a la nueva situación mediante el documento correspondiente.

Constatado **un infraseguro superior al 20% del Valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.**

Para lo cual deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguro el documento habilitado al efecto.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

El asegurado deberá actualizar el capital asegurado cuando consuma el capital garantizado.

- 2 El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA y del RIIA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.
- 3 Mantener actualizado/s el/los Libro/s de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. **Defectos graves en la identificación e inscripción de las reses conllevarán la suspensión de garantías de la declaración del seguro, hasta la acreditación de que el/los Libro/s de Registro de Explotación hayan sido actualizado/s.**
- 4 Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
 - * El/los Libro/s de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
 - * El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.
 - * El registro de tratamientos veterinarios correctamente diligenciado y actualizado.
- 5 Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.
- 6 En el caso de que la explotación este formada por varios libros de varios titulares corroborar mediante el documento de adhesión correspondiente, la voluntad de aseguramiento de todos y cada uno de los titulares.
- 7 Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:
 - El número de animales a los que haya provocado la muerte.
 - El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Autoridad Competente.
 - El tiempo de inmovilización de la explotación.
- 8 Para la garantía adicional de calificación por saneamiento, al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberán declarar la calificación sanitaria en vigor.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo inmediatamente a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la WEB.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En la comunicación de siniestros el asegurado deberá indicar los datos siguientes:

- CIF / DNI del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguro para una eventual necropsia.

Además, para:

III. LA PÉRDIDA DE CALIFICACION DE SANEAMIENTO

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento, por teléfono o a través de la WEB.

IV. BROTE DE ENFERMEDAD

Para dar comienzo a la cobertura de brote de Enfermedad el asegurado deberá dar aviso a Agroseguro S.A. cuando en los 7 días anteriores a la comunicación haya tenido al menos 4 animales muertos, en cuyo caso se comenzará a contar el número de bajas que se vayan produciendo en los días siguientes hasta completar 8 semanas íntegras, contadas desde la fecha de la primera baja (la menor de los 4 primeros animales muertos).

22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la retirada y destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 72 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

No procede.

II. RESTO DE GARANTÍAS

La tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma sectorial de peritación de daños en las producciones ganaderas” y la “Norma general de peritación de los daños ocasionados en las producciones ganaderas”.

CÁLCULO DEL VALOR BRUTO

I) CÁLCULO DEL VALOR BASE DE LOS ANIMALES MUERTOS O LOS SACRIFICADOS POR FIEBRE AFTOSA:

Se calculará mediante los siguientes pasos:

1º. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo al grupo de raza.

2º. **Valor Unitario Acreditado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

3º. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

4º. **Valor Límite Máximo Indemnizable:**

a) **Para el Sistema de Valoración I:** Se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por el Porcentaje Límite Máximo de Indemnización que se indica en los anexos, en función de la garantía, grupo de razas y conformación real del animal.

b) **Para el Sistema de Valoración II:**

- Para animales de edad igual o inferior a 27 semanas de edad se obtiene igual que el caso anterior.

- Para animales mayores de 27 semanas de edad: El Valor Límite máximo indemnizable se calcula mediante la siguiente fórmula: Valor Límite máximo Indemnizable = Valor Unitario Base + [(2,5 x Valor Unitario base/ Valor Unitario máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 27 semanas]. En ningún caso el Valor Límite máximo indemnizable será mayor de: [Valor Unitario base + (2,5 X Valor Unitario base / Valor Unitario máximo) X 147]

5º. **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

II) CÁLCULO DEL VALOR BASE EN CASO DE INMOVILIZACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:

El valor base se calculará multiplicando el número menor de entre los animales declarados y los animales presentes en la explotación, por el valor de compensación previsto en el anexo IV.

III) CÁLCULO DEL VALOR DE COMPENSACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO:

Se calculará mediante los siguientes pasos:

- 1º. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo al grupo de raza.
- 2º. **Valor Unitario Acreditado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
- 3º. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.
- 4º. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por 0'42% y por el número menor de entre el censo a fecha de comunicación oficial de resultado positivo y los animales declarados, por cada semana transcurrida hasta la recuperación de la calificación, con un máximo de 19 semanas.
- 5º. **Valor Base:** En este caso coincide con el valor límite máximo indemnizable.

24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos de:

Fiebre aftosa

- Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer con la inmovilización de movimientos al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la inmovilización sanitaria de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la Autoridad Competente donde se especifique que la explotación tiene inmovilizado los movimientos y el día en que comienzan:
 - * Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - * Salida de animales hacia matadero.

- Muerte o sacrificio:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

- Declaración oficial de las muertes que son debidas a fiebre aftosa o
- Que el sacrificio obligatorio se ordena por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa.

Resto de Riesgos

Sin mínimo indemnizable.

Brote de Enfermedad

La mortalidad debe superar al menos 3'5 veces la mortalidad habitual de la explotación, afectar al menos al 2% de los animales y debe suponer la muerte de al menos 6 animales.

Se cubre el incremento de la mortalidad de los animales de la explotación, en un periodo de 8 semanas, que suponga al menos 3,5 veces la mortalidad habitual de la explotación, deberá afectar al menos al 2% del censo de animales y superar un mínimo de 6 animales muertos, por causas no cubiertas en la garantía básica.

Para dar comienzo a la garantía de brote de Enfermedad el asegurado deberá dar aviso a Agroseguro S.A. cuando en los 7 días anteriores a la comunicación haya tenido al menos 4 animales muertos, en cuyo caso se comenzará a contar el número de bajas que se vayan produciendo en los días siguientes hasta completar 8 semanas íntegras, contadas desde la fecha de la primera baja (la menor de los 4 primeros animales muertos).

MORTALIDAD HABITUAL DE LA EXPLOTACIÓN

Se calculará con los animales muertos en los 6 meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de la póliza. El censo será la media aritmética que se obtenga de los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor, calculado al día 15 de cada mes y obtenido del libro de registro de explotación.

MORTALIDAD EN EL PERIODO DE BROTE

Se calculará con los animales muertos en el periodo considerado y como censo se tomará el censo a fecha de inicio del periodo (fecha de la primera baja considerada).

25ª – FRANQUICIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN, SINIESTROS DEBIDOS A FIEBRE AFTOSA Y PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN SANITARIA

No se aplica franquicia.

II. RESTO DE GARANTÍAS

- a. En caso de siniestro indemnizable por causa de incendio, inundación rayo, nieve y aplastamiento por derrumbe, quedará siempre a cargo del asegurado el 10% de los daños.
- b. Mortalidad por otras causas y Brote de enfermedad franquicia de daños:
 - Declaraciones de seguro con recargo entre 30% y 50%:30%
 - Declaraciones de seguro con recargo superior al 50%:.....50%
 - Resto de declaraciones:15%

26ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se calcula el valor base, según condición 23ª, a partir de ahí se seguirán los siguientes pasos:

- 1º. **Valor Base Minorado:** se obtiene a partir del valor base por aplicación de regla proporcional o de equidad cuando proceda.
- 2º. **Valor del Daño:** se obtiene a partir del valor base minorado restándole, cuando proceda, el valor de recuperación.
- 3º. **Indemnización Neta Total:** se obtiene a partir del Valor del Daño aplicándole, cuando proceda, la franquicia que corresponda, el resultado será la cantidad a percibir por el asegurado.

En todos los casos cuando no coincidan el tipo de explotación real y el tipo asegurado, el sistema de valoración a aplicar serán los correspondientes al tipo de explotación real.

Cuando el grupo de raza contratado sea de excelente conformación y el animal siniestrado no lo sea se aplicará el Sistema de Valoración I

Cuando existan dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación y el D.I.B.

27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del Asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. salvo en Castilla La Mancha, podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

29ª – CONDICIONES PARTICULARES

Las partes, de común acuerdo, podrán establecer Condiciones Particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas Condiciones Especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una modificación del riesgo.

En todo caso estas Condiciones Particulares no afectarán a la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I : RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE GARANTÍAS

I.1. GARANTÍAS BÁSICAS

GARANTÍA BÁSICA								
	Riesgos Cubiertos	Tipo de explotación	Grupos de razas	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la Indemnización	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
Garantía Básica	Incendio	1, 2 y 5	Excelente	100%	Elegible: 100% 50% 25%	Sistema de Valoración Elegible I, II	Daños (Fiebre Aftosa Sin Franquicia)	10%
	Inundación	1, 2 y 5	Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
	Rayo Nieve	2	Lidia			Sistema de Valoración I		
	Aplastamiento por derrumbe	3, 4 y 6	Excelente Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
	Intoxicación							
	Fiebre Aftosa							

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

GARANTÍAS ADICIONALES								
	Riesgos Cubiertos	Tipo de explotación	Grupos de razas	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la Indemnización	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
1- Mortalidad Otras Causas (1)	Muertes	1, 2 y 5	Excelente	100%	100%	Sistema de Valoración Elegible: I, II	Daños	15% 30% 50% (2)
		1, 2 y 5	Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
		2	Lidia			Sistema de Valoración I		
		3, 4 y 6	Excelente Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
2- Pérdida de Calificación Saneamiento	Compensación por la pérdida de calificación	Todas	Todas	100%	100%	Compensación	Sin	Sin
3- Brote de Enfermedad (1)	Mortalidad por brote de enfermedad	1, 2 y 5	Excelente	100%	100%	Sistema de Valoración Elegible: I, II	Daños	15% 30% 50% (2)
		1, 2 y 5	Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
		3, 4 y 6	Excelente Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
4- Retirada y Destrucción de Cadáveres	Retirada y destrucción / Enterramiento autorizado / Sacrificios decretados por la Administración	Todos	Todos	100%	100%	Precios gestora Compensación contra factura: lo mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado	Sin	Sin

(1) Incompatibles entre si.

(2) Recargos entre el 30 y 50: 30%;
mayores del 50: 50%;
resto: 15%

ANEXO II : VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN			
% sobre el Valor Unitario Base según edad y Grupo de Raza			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Grupo de Razas de Excelente Conformación	Resto de Razas de Aptitud Cárnica	Razas de Aptitud Láctea
≥ 8 y ≤ 9	52%	50%	38%
> 9 y ≤ 10	53%	53%	41%
> 10 y ≤ 11	55%	55%	44%
> 11 y ≤ 12	58%	58%	47%
> 12 y ≤ 13	60%	60%	50%
> 13 y ≤ 14	61%	62%	53%
> 14 y ≤ 15	65%	65%	56%
> 15 y ≤ 16	67%	67%	58%
> 16 y ≤ 17	71%	69%	61%
> 17 y ≤ 18	75%	72%	64%
> 18 y ≤ 19	76%	74%	67%
> 19 y ≤ 20	77%	76%	70%
> 20 y ≤ 21	80%	79%	73%
> 21 y ≤ 22	84%	81%	76%
> 22 y ≤ 23	87%	84%	79%
> 23 y ≤ 24	90%	86%	82%
> 24 y ≤ 25	94%	88%	85%
> 25 y ≤ 26	97%	91%	88%
> 26 y ≤ 27	99%	93%	91%
> 27 y ≤ 28	100%	95%	94%
> 28 y ≤ 29	104%	98%	97%
> 29 y ≤ 30	106%	100%	100%
> 30 y ≤ 31	110%	102%	103%
> 31 y ≤ 32	113%	105%	106%
> 32 y ≤ 33	116%	107%	109%

ANEXO II (Continuación)

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN			
% sobre el Valor Unitario Base según edad y Grupo de Raza			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Grupo de Razas de Excelente Conformación	Resto de Razas de Aptitud Cárnica	Razas de Aptitud Láctea
> 33 y ≤ 34	120%	110%	112%
> 34 y ≤ 35	123%	112%	115%
> 35 y ≤ 36	126%	114%	118%
> 36 y ≤ 37	129%	117%	121%
> 37 y ≤ 38	133%	119%	124%
> 38 y ≤ 39	135%	121%	127%
> 39 y ≤ 40	139%	124%	130%
> 40 y ≤ 41	143%	126%	134%
> 41 y ≤ 42	149%	128%	138%
> 42 y ≤ 43	152%	131%	141%
> 43 y ≤ 44	155%	133%	145%
> 44 y ≤ 45	158%	135%	149%
> 45 y ≤ 46	165%	138%	151%
> 46 y ≤ 47	168%	140%	154%
> 47 y ≤ 48	175%	144%	157%
> 48 y ≤ 49	175%	149%	160%
> 49 y ≤ 50	175%	153%	163%
> 50 y ≤ 51	175%	157%	165%
> 51 y ≤ 52	175%	162%	168%
> 52 y ≤ 53	175%	166%	169%
> 53 y ≤ 54	175%	171%	170%
> 54 y ≤ 55	175%	175%	170%
> 55 y ≤ 56	175%	180%	171%
> 56 y ≤ 57	175%	180%	172%
> 57 y ≤ 58	175%	180%	172%
> 58 y ≤ 59	175%	180%	173%
> 59 y ≤ 60	175%	180%	174%
> 60 y ≤ 61	175%	180%	174%
> 61 y ≤ 62	175%	180%	175%
> 62 y ≤ 63	175%	180%	176%
> 63 y ≤ 64	175%	180%	176%
> 64 y ≤ 65	175%	180%	176%
> 65 y ≤ 66	175%	180%	176%
> 66 y ≤ 67	175%	180%	176%
> 67 y ≤ 68	175%	180%	176%
>68 y ≤ 104	175%	180%	176%

El valor límite máximo a efectos de indemnización por los animales de conformación “raza de lidia” descrita en la condición quinta, se establece en el 100% del Valor Asegurado.

ANEXO III : COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA

COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA			
% sobre el Valor Unitario Base según edad y Grupo de Raza			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Grupo de Razas de Excelente Conformación	Resto de Razas de Aptitud Cárnica	Razas de Aptitud Láctea
≥ 8 y ≤ 9	10%	10%	10%
> 9 y ≤ 10	10%	10%	10%
> 10 y ≤ 11	10%	10%	10%
> 11 y ≤ 12	10%	10%	10%
> 12 y ≤ 13	10%	10%	10%
> 13 y ≤ 14	10%	10%	10%
> 14 y ≤ 15	10%	10%	10%
> 15 y ≤ 16	10%	10%	10%
> 16 y ≤ 17	10%	10%	10%
> 17 y ≤ 18	10%	10%	10%
> 18 y ≤ 19	10%	10%	10%
> 19 y ≤ 20	10%	10%	10%
> 20 y ≤ 21	10%	10%	10%
> 21 y ≤ 22	12%	10%	10%
> 22 y ≤ 23	15%	10%	10%
> 23 y ≤ 24	18%	10%	10%
> 24 y ≤ 25	22%	10%	10%
> 25 y ≤ 26	25%	10%	10%
> 26 y ≤ 27	27%	10%	10%
> 27 y ≤ 28	28%	10%	10%
> 28 y ≤ 29	32%	12%	10%
> 29 y ≤ 30	34%	14%	10%
> 30 y ≤ 31	38%	16%	10%
> 31 y ≤ 32	41%	19%	10%
> 32 y ≤ 33	44%	21%	10%
> 33 y ≤ 34	48%	24%	10%
> 34 y ≤ 35	51%	26%	10%
> 35 y ≤ 36	54%	28%	11%
> 36 y ≤ 37	57%	31%	13%
> 37 y ≤ 38	61%	33%	14%
> 38 y ≤ 39	63%	35%	17%
> 39 y ≤ 40	67%	38%	19%
> 40 y ≤ 41	71%	40%	21%
> 41 y ≤ 42	76%	42%	25%
> 42 y ≤ 43	76%	45%	27%
> 43 y ≤ 44	76%	47%	28%

ANEXO III (Continuación)

COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA			
% sobre el Valor Unitario Base según edad y Grupo de Raza			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Grupo de Razas de Excelente Conformación	Resto de Razas de Aptitud Cárnica	Razas de Aptitud Láctea
> 44 y ≤ 45	76%	49%	30%
> 45 y ≤ 46	76%	52%	31%
> 46 y ≤ 47	76%	54%	36%
> 47 y ≤ 48	76%	58%	38%
> 48 y ≤ 49	76%	61%	39%
> 49 y ≤ 50	76%	61%	41%
> 50 y ≤ 51	76%	61%	5%
> 51 y ≤ 52	76%	61%	9%
> 52 y ≤ 53	76%	61%	13%
> 53 y ≤ 54	76%	61%	16%
> 54 y ≤ 55	76%	61%	19%
> 55 y ≤ 56	76%	61%	24%
> 56 y ≤ 57	76%	61%	27%
> 57 y ≤ 58	76%	61%	30%
> 58 y ≤ 59	76%	61%	33%
> 59 y ≤ 60	76%	61%	38%
> 60 y ≤ 61	76%	61%	41%
> 61 y ≤ 62	76%	61%	44%
> 62 y ≤ 63	76%	61%	48%
> 63 y ≤ 64	76%	61%	48%
> 64 y ≤ 65	76%	61%	48%
> 65 y ≤ 66	76%	61%	48%
> 66 y ≤ 67	76%	61%	48%
> 67 y ≤ 68	76%	61%	48%
>68 y ≤ 104	76%	61%	48%

La compensación por muerte o sacrificio obligatorio por Fiebre Aftosa para los animales de conformación “raza de lidia” se fija en el 64% del Valor Asegurado.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de semanas. Los días que no completen una semana computarán como una semana más.

ANEXO IV

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €.	
Para cualquier Grupo de Raza	2,29 € / semana (*)

(*) Con un período de inmovilización mínimo de 21 días. Superado ese período mínimo se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas por todo el período de vigencia de la póliza.

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN SANITARIA POR SANEAMIENTO	
Para cualquier Grupo de Raza	0'42% (**)

(**) del Valor Unitario Base, por cada animal asegurado y semana hasta recuperación de la calificación, hasta un máximo de 19 semanas.

Expresiones utilizadas en los anexos:

El símbolo > significa: mayor que

El símbolo \leq significa: menor o igual que

El símbolo \geq significa: mayor o igual que

CE: 402/2020